



Constancia Secretarial (20/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 062
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00155 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Obra en el dossier memorial de la apoderada de la parte activa (A.089), en el cual requirió continuar con la siguiente etapa procedimental del asunto de la referencia, como quiera que el 08 de noviembre de 2023 presentó al despacho cumplimiento de notificación por aviso sin embargo a la fecha no hay pronunciamiento alguno y en este sentido se avizora que ha pasado un término más que prudencial desde la última actuación.

No obstante, realizado el estudio pertinente, se establece que no se ha cumplido con la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues únicamente se encuentra acreditado el envío de la citación para la notificación personal de conformidad con el Art. 291 del CGP (A.079), mas no se evidencia que se haya agotado la notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del CGP; así las cosas se itera, que vencidos los términos indicados en la citación para notificación personal debe procederse al envío del aviso citatorio con el cual culmina el trámite de notificación según lo establece la Ley 1564 de 2012, por tanto se tendrá por no surtido el trámite de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago a la señora Yaneth Amanda Díaz Villota.

Corolario lo anterior se exhortará a la parte activa a realizar la notificación de la demanda en debida forma y se instruye que la notificación de la demanda a la parte pasiva, se puede realizar mediante 2 formas, bien sea **(i) bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **(ii) bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (a.) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (b.) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (c.) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Se recuerda que no es posible mezclar los dos regímenes, ya que, si se va acudir al procedimiento presencial, primero deberá enviar una comunicación a quien deba ser notificado bajo los parámetros del Art. 291 del CGP y de no atenderse, proceder con la notificación por aviso establecida en el Art. 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago de la demanda a la señora Yaneth Amanda Díaz Villota, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, bien sea **bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades, para el caso en particular comprobar también haber agotado la notificación por aviso, **O** bien sea **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano
Juez